

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, informando que la apoderada demandante allegó constancia de notificación; por otra parte, la demandada constituyó apoderada, quien contestó la demanda. Sírvase proveer. Cali, 12 de mayo de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 23 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1380

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

i. Sería del caso requerir a la parte activa, para que, aportara la comunicación remitida a MARILUZ RAMIREZ MILLAN, pues solo se advierte del documento obrante en el consecutivo 04 del proceso digital que sólo se aportó el certificado de entrega emitido por la empresa AM MENSAJES S.A.S.; no obstante, se observa que en correo electrónico del 31 de mayo de la calenda la extremo pasiva ejecutó intervención a través de profesional del derecho, en consecuencia, se le reconoce personería jurídica al abogado GABRIEL ALBERTO ARCE SEPULVEDA¹, portador de la T.P. No. 173.906 del C.S., de la J., para que actúe en representación de la convocada conforme el mandato conferido y a su vez en atención a la sustitución obrante, se le reconoce personería jurídica a la abogada SYOMARA TORRES ARCE, portadora de la T.P. No. 82.611 del C.S., de la J., para que actúe conforme a las facultades otorgadas.

ii. Seguidamente, ante la designación de apoderado judicial que realizó MARILUZ RAMIREZ MILLAN y de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificada por conducta concluyente “de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda”, a partir del día en que se notifique el auto que le reconoce personería al abogado por ella designado.

En este punto, se advierte que la apoderada sustituta presentó contestación prematura de la demanda -correo electrónico del 31 de mayo hogaño- lo cual en aplicación al principio de celeridad y de prevalencia al derecho sustancial, así como el derecho de contradicción y defensa, se considerará como válida y se tendrá por contestada la demanda.

Conforme lo anterior y frente a los medios exceptivos propuestos y denominados como excepciones de mérito: “(...) IMPOSIBILIDAD DE LIQUIDAR EN CERO LA SOCIEDAD

¹ Folio 75 del memorial denominado: *ContestacionDemanda* ubicado en los procesos digitalizados.

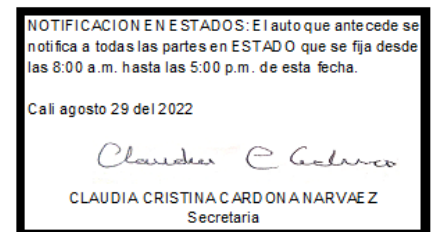
PATRIMONIAL A DECLARAR (...)", "(...) DEFRAUDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL A LIQUIDAR (...)", "(...) TEMERIDAD Y MALA FE (...)" y "(...) GENERICA O INNOMINADA (...)" se CORRE traslado a la parte actora por el término de CINCO (5) DÍAS, para que se pronuncie sobre ellos, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer -artículo 370 del C.G.P.-.

Por secretaria del juzgado o personal previsto para ello por la necesidad del servicio, además de la notificación por estados, surtir el traslado correspondiente conforme lo indica el art. 110 del Estatuto Procesal.

iii. Tener por resuelta la solicitud de impulso procesal, con lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.**



Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 220ea3e2bdd57371ba3c84a241929d03ee073683a17f602509dcc96595d25c66

Documento generado en 26/08/2022 06:12:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>